



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**APLICACIÓN IRRESTRICATIVA DE LOS PRINCIPIOS
PROCESALES EN MATERIA LABORAL.**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

ANEL CECILIA CERVANTES GARCIA

Asesor: Lic. Carlos Acevedo Quiles

CELAYA, GTO.

MAYO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Con este trabajo de tesis se termina una etapa en mi vida y la concluyo satisfactoriamente y con mucho orgullo, y también que es el comienzo de muchas otras mas, y todo esto jamás lo hubiese podido lograr sin el apoyo, la ayuda, el amor y la dedicación de mis padres, por todo eso es que dedico este trabajo a mis padres que siempre han estado a mi lado apoyándome y ayudándome en todo lo que he necesitado y que gracias a ellos he llegado a ser lo que ahora soy, para ellos todo mi amor y agradecimiento.

GRACIAS PAPAS.

También agradezco el apoyo de mi asesor el Lic. Carlos Acevedo Quiles y la ayuda que me ha ofrecido siempre mi Universidad Lasallista Benavente.

GRACIAS A MI ASESOR.

GRACIAS A MI UNIVERSIDAD.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1	Antecedentes históricos.	1
1.2	Vigencia histórica del artículo 123 constitucional y de La legislación social del trabajo ante la reforma Laboral.	7
1.3	Surgimiento del artículo 123 y de la ley federal del Trabajo.	17
1.4	Antecedentes del artículo 123 constitucional.	20
1.4.1	Antecedentes históricos y reformas del artículo 123 Constitucional.	24
1.4.2	Principales ideas políticas y sociales de Morelos	25
1.4.3	Huelga de Cananea.	28
1.4.4	Comentarios a las reformas del artículo 123 Constitucional.	29
1.5	Análisis del apartado B) del artículo 123 constitucional	37

CAPÍTULO SEGUNDO

El trabajo como garantía social consagrada en la constitución

2.1	Garantía de orden personal, social y económico	39
2.2	Garantía individual en materia laboral	48

CAPÍTULO TERCERO

Elaboración de la Ley Federal del trabajo de 1931

3.1 la primera Ley Federal del Trabajo	54
--	----

CAPÍTULO CUARTO

Ley Federal del Trabajo vigente

4.1 Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo	70
4.2 Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo	71
4.3 Artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo	71
4.4 Artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo	71
4.5 Artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo	72
4.6 Artículo 962 de la Ley Federal del Trabajo	73
4.7 Artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo	74
4.8 Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo referente a la Inmediación	74
4.9 Artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo referente a la Oralidad	74
4.10 Artículos 771, 772, 782, 784, 803, 883, 884 y 940 Referente al principio inquisitorio y de participación Activa	74
4.11 Artículos 763 y 765 relacionados con el principio de Economía	80
4.12 Artículos 766 y siguientes relacionados con la Concentración	80
4.13 Artículos 687 y 878 relacionados con el principio de Sencillez	83
4.14 Artículos 707 y 711 relacionados con el principio de Celeridad	85

CAPÍTULO QUINTO

Principios procesales en materia laboral

5.1 Derecho procesal del trabajo en la Ley Federal	87
5.2 Publicidad	89
5.3 Gratuidad	89
5.4 Inmediación	90
5.5 Oralidad	90
5.6 Principio Inquisitorio y de participación activa	91
5.7 Economía	91
5.8 Concentración	92

5.9 Sencillez	93
5.10 Celeridad	94
5.11 Tutelar o de Equilibrio Procesal	95
5.12 Subsanan la demanda incompleta	96
5.13 No se substituye la acción	97
5.14 Diferencia de la suplencia de la queja	98
5.15 Aclaración de la demanda obscura o irregular	100
5.16 Principios procesales	101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

1.1 Antecedentes históricos.

El origen de la Constitución de 1917 y del artículo 123 constitucional costo más de un millón de vidas. Siendo el producto de una revolución armada iniciada en 1910 que dio como resultado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el artículo que nos ocupa tiene sus antecedentes en las huelgas de Cananea y Río Blanco, mineros y textiles; donde la protesta de los obreros demostró la terrible situación en la que laboraban, prácticamente eran esclavos. ¹

Los accidentes de trabajo los aniquilaban y los patrones se deshacían de ellos sin el menor respeto a sus derechos como seres humanos.

En 1904 el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y el General Bernardo Reyes en Nuevo León en 1906, expidieron leyes y decretos que protegían a los trabajadores. ²

¹ Campa Salazar Valentín, Antecedentes del Artículo 123 Constitucional, Ed. Trillas, Mexico 2000, p. 87

² ídem p. 89

También el 1 de julio de 1906 en el Programa del Partido Liberal Mexicano, (encabezado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón), se dedico un capítulo especial al problema obrero: pugnar por un salario mínimo suficiente , un máximo de horas de trabajo, mantener condiciones de seguridad e higiene en minas, fabricas y talleres, pagar indemnización por accidentes de trabajo, proporcionar alojamiento higiénico y digno a los trabajadores del campo, garantizar los derechos de estos en materia de aparcería, no emplear en genero alguno a los menores de 14 años; además la supresión de las tiendas de raya y la prohibición de pagar al trabajador de otro modo que no fuese dinero en efectivo. ³

El Partido Liberal Mexicano lucho para evitar que los empresarios multaran a los trabajadores, les hicieran descuentos en sus salarios y rechazaran a los trabajadores impunemente.

Después surgieron otras normas protectoras de los trabajadores, como los decretos expedidos en 1914 en el Estado de Jalisco y en el mismo año los Códigos Laborales de Veracruz y después en Yucatán en 1915. ⁴

En ese entorno se plantean los graves problemas de los trabajadores en el Congreso Constituyente de Querétaro; en el cual entre otros, destacaron

³ Op. Cit. Supra I Pág. 92

⁴ Op. Cit. Supra I pag. 95

defendiendo a la clase trabajadora los diputados constituyentes: Victoria, Rouaix, Jara, Aguilar, Berlanga, Reyes, Dieguez.

Y así surgió, el artículo 123 constitucional en 1917 protegiendo y tutelando a los trabajadores de México, a través de los principios que garantizan el respeto a la dignidad y el desarrollo de los integrantes de la clase trabajadora.

Es así como nuestra Constitución, es la primera en la historia de la humanidad que consagra las normas que obligan al Estado a intervenir como factor de equilibrio entre los patrones y trabajadores.

Es así como se asegura al trabajador: la protección de su salario, un ingreso mínimo, una jornada máxima, descanso obligatorio semanal, vacaciones, servicio médico y medicinas, indemnización por accidente, por muerte, despido injustificado, habitación, participación en las utilidades, educación para sus hijos, capacitación, adiestramiento, recreación y otros beneficios que actualmente debe disfrutar.⁵

Sin embargo nuestra realidad es otra, pues los salarios de las grandes mayorías de trabajadores de México son anticonstitucionales e insuficientes para lo que confiere nuestra Carta Magna, que en el artículo 123 fracción VI se Orefiere al salario mínimo que a la letra dice: "los salarios mínimos

⁵ Ibidem p. 102

generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además las condiciones de distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutaran de un salario mínimo adecuado a sus necesidades." Estos ordenamientos constitucionales son violados sistemáticamente por los empleadores empezando por los gobiernos Local y Federal.

Por tanto todo empleador en nuestro país no cumple con lo consagrado en el artículo 123 constitucional con respecto a salario mínimo y otras prestaciones que se mandaban cumplir a quienes contratan y ocupan trabajadores ya que sea por tiempo indefinido, obra determinada eventualmente o por contrato subcontratado.⁶

Además en la actualidad los horarios de trabajo son sobre todo en el ámbito de los "empleados de confianza" impredecibles y sin retribución extraordinaria, como lo marca el propio artículo 123 Constitucional.

Otro aspecto violatorio de dicho artículo es: en relación a la seguridad social, la vivienda, la salud, el reparto de utilidades, las vacaciones, etc. Ya

⁶ Ibidem p. 107

que en la práctica cotidiana entre patronos y trabajadores la parte más débil somos los trabajadores, quienes por temor a perder lo poco que se tiene (ante la crisis), aceptamos las condiciones infrahumanas de trabajo asalariado. Aquí vemos que los sindicatos y dirigentes sindicales no han jugado su papel como defensores de sus representados permitiendo desde hace más de veinte años el detrimento y la violación sistemática del artículo 123 constitucional.⁷

Ante esta situación proponemos a este Foro iniciar una Campaña Permanente de Concientización Nacional de los Trabajadores en Defensa del artículo 123 Constitucional, exigir el respeto al salario digno, la reducción de la jornada de trabajo.⁸

Pues las empresas se han beneficiado y multiplicado sus ganancias con los avances tecnológicos y los trabajadores cada día somos más explotados y miserablemente retribuidos, orillándonos a la desesperación; a la doble jornada al trabajo de varios miembros de la familia, al refugio en la economía informal; a la multiplicación del ejercito de reserva del capital en el desempleo, subempleo, el comercio en vía pública y el trabajo no asalariado que día con día ha crecido desmesuradamente ocupando casi el 65% de la población económicamente activa.

⁷ Ibidem p. 110

⁸ Idem p. 111

La vigencia del artículo 123 Constitucional históricamente es irrenunciable para la clase trabajadora mexicana por tanto los aquí presentes tenemos el deber de crear la correlación de fuerzas que frene cualquier intento de legalizar su desaparición o modificación en contra de los beneficios sociales a favor de los trabajadores que de dicho artículo emanan porque en el espíritu de los Constituyentes y quienes ofrendaron su vida en la revolución de 1910 no hay claudicación, dejándonos un legado histórico para su aplicación, mejoramiento y defensa en beneficio de nuestra clase. Los integrantes de la Coordinadora Valentín Campa nos sumamos a la lucha por el respeto y la aplicación de este mandato de la Carta Magna en México.

Por lo que respecta a las alternativas Constitucionales existen los artículos 5, 25 y 27 que nos permiten la posibilidad de autogestión a través de la creación de empresas sociales, lo cual no ha sido atendido por el Estado los propios trabajadores y sus organizaciones, dado que es la forma de que la clase se apropie de los medios de producción y del real valor de su trabajo; es por esto que ante la crisis del capitalismo la única recuperación real que vemos para los trabajadores mexicanos: empleados, desempleados subempleados, trabajadores no asalariados y aún del comercio en vía pública, es luchar por constituir empresas sociales: cooperativas, ejidos, comunas, uniones de no asalariados, uniones de pescadores, uniones de comerciantes, etc.

Todo esto será posible si nos organizamos y exigimos se legisle en todos los Estados a nivel local y nacional, pues existe el mandato constitucional pero no hay legislación concreta para estas figuras asociativas de los trabajadores, exceptuando las cooperativas - que por cierto- no se les apoya adecuadamente aún teniendo más de medio siglo de estar en el mandato constitucional.⁹

1.2 Vigencia histórica del artículo 123 constitucional y de la legislación social del trabajo ante la reforma laboral.

El México contemporáneo el que surge con la Constitución del 5 de febrero de 1917, es el resultado de la movilización social mas grande e importante, que registra la historia nacional y constituye un fenómeno sociológico trascendental en América Latina y buena parte del mundo.

Uno del aporte más significativo tiene que ver con el título de éste foro, sin duda el artículo 123 Constitucional representa la conquista social fundamental de los obreros mexicanos, como clase, en una lucha revolucionaria de alcances históricos, que irradia su influencia hasta nuestros días, con una vigencia histórica incuestionable.

Fundado en una concepción social que reconoce la existencia de la lucha de clases, en una estructura económica capitalista (dependiente y subdesarrollada), cuyas relaciones sociales de producción están caracterizadas por la explotación del trabajo asalariado, que requieren una regulación especial que garantice un cierto equilibrio entre los llamados

⁹ Idem p. 113

"factores de la producción", capital y trabajo, mediante disposiciones de orden público tuteladoras de los derechos fundamentales del factor trabajo, en una relación de desiguales, surge el Derecho del Trabajo en particular y el Derecho Social en lo general.¹⁰

Tradicionalmente, a partir del triunfo de las llamadas "revoluciones democrático-burguesas", en el siglo XIX, la doctrina liberal estableció dos grandes ramas jurídicas, el Derecho Privado y el Derecho Público, caracterizadas por el imperio que ejerce éste sobre aquel. Aún y cuando la llamada "Revolución Mexicana" se encuentra inspirada en esa doctrina, el carácter popular que adquirió con la participación de las masas campesinas y obreras radicalizadas, constituye las fuentes real e histórica de lo que hoy conocemos como Derecho Social, una tercera rama del Derecho que implica a las dos tradicionales. El Derecho del Trabajo (artículo 123), el Derecho Agrario (artículo 27), y el Derecho de la educación pública y gratuita (artículo 3), lo constituye y expresa el fruto, el patrimonio maspreciado, el único, de los pobres y oprimidos de éste país para luchar por su emancipación, esto que puede ser considerado simplemente como una quimera o una visión romántica de la historia, representa en realidad el mayor costo social pagado por el pueblo mexicano en su historia, mas de un millón de muertos, en un país de diez millones de habitantes, de 1910 a 1917.

¹⁰ Hernández Monge Juan De Dios, Vigencia Histórica, Ed. Diana, Mexico 1998, p. 72

Para muchos historiadores, la mexicana es una revolución democrático-burguesa tardía (más de un siglo), al estilo clásico, equiparable a la de las colonias norteamericanas o la revolución francesa; para otros, es una revolución socialista prematura, aquellos argumentan la existencia de la República democrática frente a la dictadura y la separación de los poderes del Estado. Otros la consideran como una revolución socialista, al estilo soviético y destacan los aspectos socializantes de los artículos 3, 27 y 123 constitucionales de 1917, así como el reconocimiento expreso de la existencia de la lucha de clases sociales antagónicas en el país.

En realidad el nuevo Estado Mexicano, que surge de esa gran convulsión social y se expresa en el texto constitucional de 1917, resultó una mixtura, un híbrido en el que coexisten características de ambos modelos económico-políticos, el artículo 27 reconoce y establece, en el mismo tiempo histórico, las formas de propiedad privada y de propiedad colectiva de la tierra; por su parte el 123 reconoce los derechos de los trabajadores para organizarse y luchar por sus intereses de clase, mientras legaliza en ambos artículos la explotación del trabajo asalariado y la apropiación privada del producto social.

Ésta aparente dicotomía se desvanece cuando observamos la preponderancia de las relaciones de propiedad privada sobre los medios de producción, a fin de cuentas encontramos un régimen capitalista dominante, que por su propia naturaleza implica relaciones de explotación, donde una ínfima porción de la sociedad se apropia de la inmensa mayoría de la

riqueza social producida, en detrimento del conjunto del pueblo trabajador, del campo y de la ciudad. La existencia de la desigualdad social, que se agudiza como tendencia natural del capitalismo a la acumulación, genera al mismo tiempo la necesidad de organización de los trabajadores para luchar por la reivindicación de sus derechos y liberarse de las condiciones de explotación a las que se encuentran sometidos, y la del Estado para amortiguar jurídicamente ese choque, siendo el artículo 123 Constitucional el instrumento legal para tal fin, es evidente su plena vigencia histórica.

Es fundamental observar que esos derechos sociales representan conquistas históricas de clase, y no concesión graciosa de los dueños del capital o del estado. La educación pública y gratuita; la propiedad comunal y la ejidal (fuera del comercio); y la Legislación social del Trabajo, son los signos distintivos del México contemporáneo, al quedar incorporados a nivel Constitucional en 1917, como norma suprema de toda la unión, constituyen el bagaje jurídico y el instrumento de lucha fundamental de los explotados del país.

No obstante que la estrategia político militar del "Constitucionalismo", de Venustiano Carranza, en el momento decisivo de la lucha armada, cuando ocurrió la alianza campesina en Xochimilco, después de la Convención de Aguascalientes, se basó en los "batallones rojos de la Casa del Obrero Mundial" (20 de febrero de 1915), para reconstituir el Ejército Constitucionalista, para poder enfrentar a la aparentemente fortalecida ala radical de la revolución, representada por Zapata y Villa (que incluso crea

un gobierno paralelo, el Convencionalista) se caracterizó por una política antiobrera, la que quedó de manifiesto con el famoso decreto de pena de muerte para los huelguistas, por delitos contra la industria (1 de agosto de 1916), dictado por Carranza. Es evidente el carácter de clase del proyecto de Venustiano Carranza, representante de los propietarios de los medios de producción y enemigo de los obreros, a los que simplemente usó y luego pretendió desechar, esa concepción de clase quedó plasmada en el proyecto original de Constitución, presentado por Carranza al Congreso Constituyente (1916), el cual omitió totalmente los aspectos de legislación social y apenas era una copia del texto Constitucional juarista de 1857.

Sin embargo, al interior de ese Congreso Constituyente, en 1916, surge una tendencia jacobina, bajo la influencia Agonista que para ese tiempo había transitado del Liberalismo al Anarquismo y sostenía el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, en el que el derecho del trabajo tiene un papel fundamental, fue sin duda un factor determinante para el surgimiento del actual artículo 123 en la Constitución Mexicana, sin dejar de señalar el peso específico que significó el hecho de que Zapata continuara levantado en armas en el sur.

El advenimiento de la Constitución de 1917, como la conocimos, es entonces, el producto de ese gran movimiento social, de dimensiones históricas, la incorporación de los derechos sociales en su texto, es la expresión legal del carácter popular de esa convulsión, que cobró un millón de vidas, pero que sin embargo, hubo de ser arrancada a contrapelo. Esa

característica singular que hizo de la mexicana una Constitución sui generis en el mundo, no puede ser considerada como una concesión graciosa del Estado, sino como un avance de los explotados en el proceso de su emancipación.

En México, el proyecto de reforma de la legislación social del trabajo, en el momento actual, representa la nueva ofensiva neoliberal en contra de la nación entera, más agresiva que todas las anteriores y con un peligro mayor, toda vez que nos encontramos bajo un régimen que se ha declarado pública y abiertamente "de los empresarios, por los empresario y para los empresarios", por convicción ideológica y para garantizar la mayor plusvalía con el menor costo posible, con esa reforma se pretende dismantelar el carácter tutelar del Derecho Social y desaparecer de plano las conquistas laborales arrancadas al capital por muchas generaciones de luchadores sindicales, mediante miles y miles de huelgas, con un costo altísimo de represión y mucha sangre derramada.¹¹

El Estado Mexicano actual se ha declarado en el sentido de representar los intereses de la clase social propietaria de los medios de producción, el Estado ha sido desnaturalizado, está usurpando la soberanía nacional, "gobernando" en contra del mandato del artículo 39 de la Carta Magna, "La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma

¹¹ Op. Cit. Supra 10 p. 78

de su gobierno", al gobernar como "empresario" confunde al país con una empresa y a la nación como sus trabajadores. A los poderes públicos como patrimonio privado, no con un objetivo social, sino con el afán de lucro desmedido, como toda "buena empresa capitalista". Evidentemente, ese pretendido Estado no corresponde a la definición de "poder público" que mandaba la Constitución, no se ha constituido para beneficio del pueblo, en realidad se expresa como su contrario, ya ni siquiera como árbitro, sino descaradamente a favor de los poderosos, en detrimento de la soberanía nacional.

La pretendida reforma laboral tiene sus antecedentes en 1982, cuando se instala el neoliberalismo como forma de gobierno en México, desmantelando la propiedad estatal, hasta casi desaparecer el régimen de economía mixta, privatizando bancos, carreteras, puertos, ferrocarriles, siderúrgicas, etc., en beneficio del capital extranjero, abriendo la economía, de manera indiscriminada, hasta el 100% a los señores del dinero mundial y convirtiendo al país en maquiladora del imperio.¹²

En 1988 la serpiente cambia de piel ya hasta se pone apellido "liberalismo social" y continúa la dilapidación de los bienes sociales del pueblo, incluyendo la mayor parte de la petroquímica básica, y con un artificio legislativo en el artículo 27 constitucional posibilita incluso la privatización del ejido y la Propiedad Comunal y empieza a promover la llamada "nueva cultura laboral", que implica la "polivalencia" del operario y la sustitución del

¹² Ibidem p. 86

salario por los "estímulos a la producción", al mismo tiempo que declina la rectoría del Estado en los aspectos estratégicos, y los somete a las leyes de la oferta y la demanda y subordina el interés nacional a favor del gran capital mediante un supuesto "tratado de libre comercio" que únicamente beneficia a los "socios" que mas bien parecen patronos.

1994 implica la profundización, aún mayor, de la política neoliberal y casi concluye la obra privatizadora, para llegar al punto de rompimiento histórico con el llamado "nacionalismo revolucionario" sustento ideológico del régimen surgido de la revolución mexicana, vigente durante siete décadas, en ésta última etapa se consuma el fraude mas costoso de la historia nacional, el FOBAPROA-IPAB, renunciando con ello a las características singulares del que fue el nuevo Estado Mexicano y entregando el país en manos del capital internacional.

Desde hace varios años existe la intención de modificar la Ley Federal del Trabajo en su sentido regresivo, pretendiendo revertir los derechos colectivos e individuales de los trabajadores, entre los aspectos que los empresarios plantean encontramos la anulación de los sindicatos, para establecer las relaciones de trabajo de manera individualizada; la desaparición de los instrumentos colectivos del trabajo, la prohibición de la huelga; la sustitución de la jornada laboral por un salario por hora; la cancelación de prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, reparto de utilidades, por su puesto también eliminar cualquier limitación para que la patronal pueda despedir,

cuando quiera y sin motivo, a cualquier trabajador, sin tener que pagar indemnización y menos salarios caídos. Es evidente el carácter retrógrado de esas pretensiones.

La pretendida reforma implica al Conjunto de las Instituciones de Derecho Social del Trabajo, en esa dinámica se ha iniciado el desmantelamiento, en vías de privatizar, del Seguro Social, sustituyendo el régimen de pensiones, por un negocio particular, de inmensas ganancias, en el que los dueños ni siquiera han tenido que invertir nada, porque el capital proviene de los propios trabajadores, del trabajo asalariado mismo, el INFONAVIT también está en la capilla privatizadora y si fuera poco, ahora se habla de hacer inversiones de riesgo con los recursos de los trabajadores, depositados en el Sistema de Ahorro para el Retiro, para apuntalar las finanzas de PEMEX y de la CFE.

El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, establecen las condiciones laborales mínimas de los trabajadores y ni siquiera se han aplicado como en derecho corresponde, es fundamental impulsar la organización colectiva de los trabajadores y reivindicar la naturaleza misma del sindicato, como instrumento para conseguir el mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de sus agremiados, hacer efectivo el salario mínimo constitucional, para dignificar la existencia del obrero y su familia, postular la existencia de la vida sindical democrática como requisito para poder erradicar el "charrismo" y el corporativismo en las organizaciones obreras.

La lucha social de los trabajadores, en el momento actual, debe enfocarse no solo para conservar las conquistas vigentes, sino para incrementarlas permanentemente, el discurso de que para incrementar el salario y las prestaciones, está condicionado al aumento de la productividad, nos remonta a las ideas de Charles Fourier y Roberto Owen del siglo XIX, cuyos planteamientos han sido superados ampliamente. Para todo el mundo es claro las inmensas ganancias obtenidas por los dueños del capital, mismas que se han incrementado en forma directamente proporcional a la disminución del poder adquisitivo del salario y en la medida que han funcionado los llamados "topes salariales" impuestos por el gobierno, y avalados por las organizaciones hegemónicas de los trabajadores, como la CTM y el CT, que han traicionado los principios que les dieron origen y que como aliados del capital y del gobierno, se constituyeron también en enemigos de quienes dicen representar.

La ofensiva neoliberal y su proyecto de reforma laboral, por una parte pretende la desmemoria histórica, respecto de las condiciones objetivas en las que surge el Derecho Social, como consecuencia de una revolución política, por otra atenta contra la existencia misma del país y de la nación mexicana, al pretender desaparecer el "amortiguador" de la lucha de clases, simplemente propiciará la agudización de las contradicciones en la sociedad y generará las condiciones para un nuevo estallamiento social de grandes dimensiones, si no existen las posibilidades de resolver las contradicciones secundarias del sistema, por ejemplo, el llamado equilibrio

ente los factores de la producción, para buscar la armonización del capital con el trabajo, entonces la única alternativa posible para la subsistencia de los trabajadores, será la confrontación directa en la vía revolucionaria, con las consecuencias inherentes, que en las circunstancias actuales, simplemente son impredecibles.¹³

Debemos generar las condiciones subjetivas de organización de los trabajadores del país, garantizar la participación libre y democrática en sus sindicatos, propiciar la conciencia de clase y la confluencia en una instancia nacional representativa, de esta manera estaríamos en el camino de la emancipación de los trabajadores como obra de los trabajadores mismos.

1.3 Surgimiento del artículo 123 y de la Ley Federal del Trabajo

Algunos antecedentes históricos y la posición de las organizaciones sindicales

El Artículo 123 constitucional, forma parte del proceso de lucha de la clase obrera mexicana. Algunos de sus antecedentes más cercanos son: el Programa del Partido Liberal Mexicano y las huelgas de Cananea y Río Blanco, que en sus demandas resumían las necesidades de los trabajadores mexicanos, que desempeñaban sus labores en graves condiciones de injusticia y explotación. Otro antecedente fundamental es la

¹³ Ibidem p. 89

Revolución Mexicana, ese gran movimiento armado que fue una explosión contra la injusticia, y levantó las grandes demandas sociales, en parte reflejadas en la Constitución del 17. La participación de los trabajadores de la Casa del Obrero Mundial en los "Batallones Rojos" al lado de Carranza y posteriormente la huelga general de 1917 encabezada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, fueron también acontecimientos que pernearon en el espíritu de los constituyentes. Antes de 1917 se dieron, a nivel jurídico, la expedición de leyes y reglamentos sobre el trabajo, en diversos estados de la República.

El Artículo fue arduamente discutido por las fracciones que se encontraban en el Congreso, por un lado la carrancista, que hacía una propuesta limitada y sólo proponía algunas adiciones al Artículo 5o. de la Constitución de 1857; y la de los llamados radicales a quienes se les identificaba con Álvaro Obregón y que se opusieron a la propuesta carrancista pidiendo que se legislara ampliamente sobre el trabajo y los derechos de los patrones y trabajadores. Tal es el caso de la intervención del diputado obrero de Yucatán, Héctor Victoria:

El Artículo 5º, está truncado, como representante obrero del estado de Yucatán vengo a pedir que se legisle radicalmente en materia de trabajo, por consiguiente el Artículo 5º, a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre la que ha de legislarse en esta materia, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso secundario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios

industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones.

También el diputado Froylán Manjarréz pidió que no fuera sólo un artículo el que reflejara esto porque era insuficiente, sino todo un capítulo de la Carta Magna. En su intervención es digno destacar la respuesta a los argumentos jurídicos de algunos constituyentes:

¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por los revolucionarios?, ¿quién nos garantiza que ese Congreso ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?, no señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no esté dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, lo único que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar, y no nos espantemos porque debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión, introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; pero repito señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º, es imposible esto, lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución, y ya les

digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios.

Así, el artículo 123 fue ampliamente discutido y debatido y dio origen a que a nuestra Constitución se le calificara como una de las más avanzadas en su tiempo, ya que consagraba los derechos sociales y económicos de la clase trabajadora, sin embargo, nuestra Revolución no fue una revolución radical, socialista, fue más bien una revolución campesina contra la injusticia, que dio base para la formación de un Estado burgués. Partiendo de ello, el artículo 123 Constitucional puede verse como un artículo que trata de conciliar los intereses de clase, de regular la explotación. Un artículo que, visto históricamente, por un lado eleva a rango Constitucional los derechos de los trabajadores y por otro garantiza que esos derechos se cumplan dentro del marco del respeto a la propiedad privada y de la propia Constitución.

No podríamos hacer una valoración distinta si no partiéramos de estos antecedentes y consideraciones.¹⁴

¹⁴ De La Cueva Mario. Surgimiento Del Artículo 123, Ed. Harla, Mexico 1999, p.112-115

1.4 Antecedentes del artículo 123

Un Gobierno que se preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo, no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en donde quiera que presta sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por una jornada de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones del trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio o porque se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la dictadura se encargan de someterlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas diarias por salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patrones le descuenten todavía de su infeliz jornada, diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de las multas que con cualquier pretexto se le imponen.

Una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso, es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote, y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después del trabajo. Seguramente que el ideal de un hombre no debe ser ganar un peso por día, eso se comprende; y la legislación que señale tal salario mínimo no

pretenderá haber conducido al obrero a la meta de la felicidad. A esa meta debe llegar el obrero por su propio esfuerzo y su exclusiva aspiración, luchando contra el capital en el campo libre de la democracia, lo que ahora pretende es cortar de raíz los abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador y ponerlo en condiciones de luchar contra el capital sin que su posición sea en absoluto desventajosa.

Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo, son de necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar con dinero en efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo y las de protección a los medieros; todo esto lo reclaman de tal manera las tristes condiciones del trabajo en nuestra Patria, que su conveniencia no necesita demostrarse con ninguna consideración.¹⁵

¹⁵ Larousse Enciclopedia Derecho, Tomo II, Mexico 1975 p. 189

PROGRAMA

Capital y trabajo

- Establecer un máximo de ocho horas y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo.
- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.
- Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los patrones.

- Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornada o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

Reforma, Libertad y Justicia. ¹⁶

1.4.1 Antecedentes históricos y reformas del artículo 123 Constitucional

¹⁶ Op. Cit. Supra 15. p. 192

Es fundamental no perder la memoria histórica; la evolución de nuestra nación, no es para encuadrarla en las paredes, en la erudición de las aulas, no es para reivindicar al estado autoritario y burgués, sino para retomarla y revivirla día con día con el anhelo de instaurar en nuestra patria una sociedad justa, libre, independiente y soberana.¹⁷

1.4.2 Principales ideas políticas y sociales de Morelos

Talento múltiple, de actividad incansable, fue el creador de la forma republicana en nuestro país y respetuoso del poder civil, arrojó en el surco virgen del campo de la patria la semilla de las ideas sociales.

Aspecto político de su labor; Morelos convocó al congreso de Chilpancingo, que se reunió el 14 de septiembre de 1813, y expidió el “acta de la independencia nacional” en noviembre del propio año. Haciendo una justa crítica, desbarata el proyecto de constitución que había formado el abogado López Rayón en Zitacuaro y, con el modesto título de “sentimientos de la nación”, traza las firmes bases de una constitución avanzada.

Ordena la publicación de periódicos para propagar la ideología de la revolución, insurgente, la acuñación de moneda y la instalación de autoridades civiles y eclesiásticas. Formula el reglamento para la elección de diputados y cuida que se elijan o se designen a personas competentes;

¹⁷ Ibidem p. 194

los organiza y les da garantías y posibilidades de realizar tranquilamente su labor.¹⁸

En los “sentimientos de la nación “ expresa ideas que el, ya desde 1810, al momento de levantarse en armas, había empezado a poner en practica, y ahora quiere verlas elevadas a preceptos constitucionales, siendo las mas importantes:

“que México sea libre e independiente de toda potencia extranjera; que el clero no agoble al pueblo con contribuciones y solo se mantenga de las limosnas que dicta la devoción; que la soberanía dimana del pueblo y se ejerce por sus representantes; siendo estos los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; que los puestos y empleos públicos solo sean desempeñados por mexicanos”

“que las leyes dictadas sean de tal naturaleza, que fomenten la constancia y el patriotismo de los ciudadanos, que se modere la opulencia de los ricos y supriman la indigencia de los proletarios, haciendo esas leyes que aumente el jornal del pobre para que mejore en sus costumbres y aleje de el los vicios de la rapiña y el hurto”

“que no haya un grupo de hombres privilegiados, sino que la ley sea para todos los mexicanos”

¹⁸ Ibidem 195

“que se proscriba para siempre la esclavitud, la odiosa división de castas y que solo la virtud y el vicio distinguan a los hombres”

“abolía las penas corporales y garantizaba la inviolabilidad del hogar. Disponía que se suprimieran los tributos, pechos y demás contribuciones y que solo quedara el cinco por ciento sobre las utilidades como contribución única”

“finalmente mandaba honrar a los indiciadores de la independencia y celebrar con toda solemnidad la fecha del 16 de septiembre”

Después de haber dado a conocer sus ideas sobre puntos constitucionales, pronuncio un discurso sobre el que hizo mención de los trabajos y dificultades que tenían que vencer los insurgentes para conseguir su libertad; reprocha a los españoles su injusticia y exhorta a todos a no desmayar en la lucha.

Sus disposiciones sobre restitución de tierras las da a conocer desde los primeros días de su campaña en 1810 ordenando: que no haya castas; que nadie pague tributos; que sean castigados los que tengan esclavos; que las comunidades indígenas recobren la propiedad de sus montes, tierras y aguas; que ningún mexicano este obligado a pagar deudas que haya contraído con un español, quedando estos en cambio a saldar las que tengan con los indígenas.

Estas disposiciones las repite en su manifiesto de 23 de marzo que hace publicar en Oaxaca. Pero en donde se muestra más radical es en el documento titulado “medidas políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos americanos para lograr sus fines por medios llanos y seguros evitando la efusión de sangre de una y otra parte”

“deben tomarse como enemigos todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, para repartirlos por mitad entre los vecinos pobres y la caja militar”

“en el reparto de los pobres se procura que nadie enriquezca y que todos queden socorridos. No se excluyan para estas medidas, ni los muebles, ni las alhajas o tesoros de las iglesias”

“deben derribarse todas las aduanas, garitas y edificios, quemarse todos los archivos excepto los parroquiales y quemarse los efectos ultramarinos, sin perdonar los objetos de lujo ni el tabaco”

“deben inutilizarse (fraccionarse) las haciendas cuyos terrenos de labor pasen de dos leguas, para facilitar la pequeña agricultura y la división de la propiedad”

“deben también ser inutilizadas las oficinas de hacendados ricos, las minas y los ingenios de azúcar, sin respetar mas que las semillas y alimentos de primera necesidad”¹⁹

1.4.3 Huelga de Cananea

A pesar del ambiente represivo los liberales magonistas hicieron oír su voz ante los trabajadores mexicanos. En sonora había descontento entre los operarios de empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre. A principios de 1906 bajo el influjo epistolar y periodístico del magonismo se fundan dos grupos en cananea: el club liberal de cananea y el club liberal humanidad encabezados por los obreros Manuel M. Dieguez y Esteban Baca Calderón.

Los bajos salarios y el trato humillante que los obreros recibían del personal norteamericano, así como de algunos capataces, crearon una creciente tiranez en las relaciones obrero-patronales. La huelga de cananea comenzó el 1ero de junio de 1906, los trabajadores Calderón y Dieguez fueron los principales dirigentes del movimiento.

Cananea fue el primer brote de sindicalismo moderno mexicano, la primera lucha por la conquista de la jornada de 8 horas y un salario mínimo suficiente para satisfacer dentro de un marco las necesidades del

¹⁹ Ibidem 198

trabajador y su familia. La sangre derramada en la huelga de los mineros sonorenses, abono el ambiente para las nuevas luchas revolucionarias que acercarían la caída del déspota.

1.4.4 Comentarios a las reformas del artículo 123 Constitucional

Se rompía con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo, composición de la estructura política, parte mas dinámica y profundamente humana del capítulo social, la clase tutelada.

Ignacio Ramírez “el Nigromante” por la línea del pensamiento liberal, radicalista social y constituyente de 1857.

Declaración de derechos sociales de 1917 huelga de rió blanco y cananea.

Diversas entidades federativas legislaron antes de 1917.

Códigos laborales de Yucatán 1915 y Veracruz en 1914 los cuales fueron modificados en 17 ocasiones cruzando la dialéctica entre norma y realidad.

La reforma viernes 6 de septiembre de 1929 fracción XXIX se vuelve exclusiva de la federación la facultad de legislar en materia de trabajo, paso ampliado de la solidaridad considera de utilidad publica la expedición de la ley del seguro social. Las cuales encontraron expresión reglamentaria hasta

los años de 1931 y 1943 con la expedición de la ley federal del trabajo y la ley del seguro social.

La reforma de la 4 de noviembre de 1933 recoge en la fracción IX el arbitraje para los tribunales laborales y abrir la posibilidad de que la junta central de conciliación y arbitraje ("junta matriz") de cada entidad federativa, fijara el salario mínimo respectivo a la falta de la integración de las comisiones especiales.

La reforma del 31 de diciembre de 1938 la cual trataba el tema de empleados gubernamentales.

La reforma publicada el 18 de noviembre de 1942 de la facultad de legislar en materia de trabajo y traslada las especificaciones que existían en dicha fracción a la del XXXI del 123.

5 de diciembre de 1960 nos habla de los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y territorios federales, así como el departamento del distrito federal.

Se recogieron elementos de la legislación burocrática Cardenista, prestación de los servicios públicos, la cual no ha resultado fácil compatibilizar las prioridades publicas con la suprema prioridad social que deben tener los derechos laborales como ejemplo el no poder firmar un contrato colectivo.

Reforma publicada el 27 de diciembre de 1961, en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.

La reforma publicada el 21 de noviembre de 1962 da una mayor protección a los menores, reparto de utilidades y los salarios mínimos, los mínimos profesionales, la creación de las comisiones para fijar ambos, delimitación de zonas económicas, de la estabilidad en el empleo, sostenimiento patronal al arbitraje. Amplitud que quisieron “el nigromante y los flores magon” , distribución de las utilidades y el salario, pequeña búsqueda operativa de justicia social.

Reforma publicada el 14 de febrero de 1972, los patrones cumplieran con el mandato constitucional en materia de vivienda, la obligación original créditos habitacionales. El déficit de vivienda es inmenso y obligación que en su versión inicial nunca se cumplió, puesto que la clase patronal recupera su aportación al sumarla a los costos.

Reforma publicada el 10 de noviembre de 1972: el fondo de vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE).

Reforma del 8 de octubre de 1974 modificación publicada el 31 de diciembre de 1974, igualdad jurídica de la mujer políticamente considerando las diferencias físicas y biológicas que la acompañan desde el origen de la especie.

La reforma publicada el 9 de enero de 1978 adición a la fracción XII y modificación a la fracción XIII la obligación de reservar en los centros de trabajo situados fuera de las áreas urbanas, establecer mercados públicos y centros recreativos, construir edificios municipales, adiestrar en el trabajo los cuales se alejaban del desnaturalizado y abusivo contrato de aprendizaje y hoy tenemos sus rasgos en la constitución: los sistemas, métodos y procedimientos en la ley federal del trabajo.

Diario oficial de la federación el 19 de diciembre de 1978, típica del fenómeno político, económico y social y cultural estado social de derecho.

El artículo 123 constitucional: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley, celebraron la inclusión constitucional del derecho del trabajo ante la cesantía, el subempleo y lo exiguo de las retribuciones.

La reforma del 17 de noviembre de 1982 apartado B protección de los derechos de los trabajadores bancarios. Cuerpo de disposiciones que si bien otorgaban prestaciones laborales y de seguridad social en condiciones distintas, al cercenar los derechos colectivos carecía de toda legitimidad.

La reforma a la fracción VI del apartado A publicada el 23 de diciembre de 1986, en vigor a partir del 1 de enero de 1987. Secretario de trabajo y previsión social como la comisión nacional de los salarios mínimos en cualquier momento se convoca a las comisiones regionales y a la propia

comisión nacional a fin de revisar los salarios mínimos vigentes. Búsqueda de mecanismos mas ágiles y de simplificaciones así como la modificación del concepto territorial, alude al alcance de los salarios mínimos generales “las áreas geográficas que se determinen” “zonas económicas”.

El nuevo párrafo tercero radica en la comisión nacional con el auxilio de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables. La atribución consistente en fijar los salarios mínimos en las dos vertientes que mantienen la reforma: generales y profesionales. Brinda un nuevo concepto de aplicación territorial de los montos salariales básicos, elimina el salario mínimo de los trabajadores del campo y suprime así mismo la denominación y funciones de las comisiones regionales. Lo anterior no se traduce en el alejamiento de las representaciones obreras en la toma real de dediciones salariales, así como en la creciente y consiguiente centralización de estas últimas.

La propuesta de redacción al artículo 5 presentada por Venustiano Carranza, junto con los generales Heriberto Jara, Candido Aguilar, Victoriano E. Góngora presentaron la siguiente alternativa: todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por efecto el menoscabo, la pérdida o el revocable

sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no tolera la existencia de órdenes monásticas; no puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. Los conflictos de trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetara a las reglamentaciones respectivas.

La primera comisión de constitución, recogía la libertad de trabajo, se limitaba la jornada laboral y se incluía un día de descanso forzoso así como igualdad de salario, indemnizaciones por riesgos profesionales y comités de conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos de trabajo.

Héctor Victoria se inclinaba por la posibilidad de que las entidades federativas legislaran en materia de trabajo y porque se establecieran los tribunales laborales en cada una de ellas, solicitaba legislación radical en materia de trabajo, bases de la reivindicación proletaria:

- Jornada máxima
- Salario mínimo
- Descanso semanal
- Higienización de talleres

- Fabricas
- Minas
- Convenios industriales

Reiteraba la prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y niños, ponía un énfasis muy especial en los riesgos profesionales y las indemnizaciones.

El día 27 de diciembre de 1916, el diputado poblano coronel Del Castillo se opuso brillantemente a lo que llamo “contratos obligatorios para los trabajadores” así como defendía con vehemencia la garantía salarial.

Carlos. L. Gracidas critico los conceptos “justa retribución y pleno consentimiento” puesto que los consideraba fincados en la avaricia patronal y porque podrían provocar una competencia artificial y hasta conflictos de clase entre los trabajadores; realmente sin decirlo, incorporaba a la profundidad del pensamiento liberal de el nigromante, al demandar que se otorgaba al obrero la participación en los “beneficios que obtenía el capitalista”

A las 22 horas se cerró la histórica discusión por unanimidad absoluta, votaron por la afirmativa 163 constituyentes, había un artículo 123 Constitucional.

XXVII. serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- Jornada inhumana
- Fije un salario que no sea remunerado
- Los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- Todos los demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho.²⁰

1.5 Análisis del apartado b) del artículo 123 Constitucional.

El apartado B) del artículo 123 de la constitución regula las relaciones entre los poderes de la unión, el gobierno del distrito federal y sus trabajadores. Estas relaciones no están reglamentadas por la Ley Federal del Trabajo, que regula el apartado A) del artículo 123, sino por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Las normas constitucionales que regulan las relaciones laborales entre los poderes de la unión, el gobierno del distrito federal y sus trabajadores son de la misma naturaleza que las que regulan relaciones laborales entre particulares, es decir, sustentan los mismos principios, salvo contadas excepciones. En este inciso no analizaremos todos los principios que regula el apartado B); únicamente se estudiarán las diferencias existentes:

²⁰ Larousse Enciclopedia Derecho, Tomo III, Mexico 1975, p. 98

- a) los salarios de los trabajadores al servicio del estado son fijados por los presupuestos respectivos, es decir, no están sujetos a negociación. no obstante, en ningún caso podrán ser menores que el mínimo.
- b) mientras que el número de días de vacaciones de los trabajadores en el apartado A) depende del número de años trabajados, en el apartado B) se establece que las vacaciones en ningún caso serán menores de veinte días al año.
- c) existe una diferencia importante en cuanto al derecho de huelga que tienen los trabajadores que rigen sus relaciones por el apartado A) de aquellos que las rigen por el apartado B), ya que en el primer caso se puede hacer uso del derecho de huelga en cualquier caso siempre y cuando este de acuerdo la mayoría de los trabajadores sindicalizados. en el apartado B) se puede hacer uso del derecho de huelga únicamente cuando se violen de manera general y sistemática sus derechos, y siempre y cuando estén de acuerdo por lo menos dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados. como se puede ver el derecho de huelga en el apartado B) se encuentra mucho mas restringido que el apartado A).²¹

²¹ Universidad Tecnológica de Mexico, Colección Didáctica de Derecho Laboral, ed. Primera, Ed. UNITEC, Mexico 1996, p. 99

CAPITULO SEGUNDO

EL TRABAJO COMO GARANTÍA SOCIAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN

2.1 Garantía de orden personal, social y económico

Empezaremos por decir que el trabajo es una garantía de orden personal, social y económico que se encuentra consagrado en los artículos 5 y 123 de nuestra carta magna.

El trabajo es el medio de vida por excelencia.

En un principio cada quien se ocupaba únicamente de sus asuntos propios y familiares, y si prestaba o recibía colaboración de otros, sucedía así por meras razones de convivencia, sin que tal colaboración engendrara una relación económica.²¹

Sin embargo, en esos primero o antiguos tiempos, un gran numero de personas se encontraba en situación especial que las obligaba a trabajar para otros, por ejemplo.- la esclavitud, la servidumbre feudal y el servicio de las armas; pero tampoco en esos casos generaba una relación económica entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía.

²¹ Universidad Tecnológica de México, Colección Didáctica de Derecho Laboral, ed. Primera, Ed. UNITEC, México 1996, p. 99

Con el desarrollo económico surgieron las labores de producción agrícola y las de las artesanías, que eran desempeñadas por los mismos granjeros o artesanos y sus familiares, quienes solo en casos aislados ocupaban ayudantes u oficiales asalariados, aunque los aprendices solían trabajar para los maestros únicamente por la habitación y la comida, naturalmente aparte de la instrucción, el crecimiento de las ciudades y de la población dio origen a los oficios (albañiles, herreros, carpinteros, zapateros, sastres etc.),²² que tenían sus respectivos talleres, también por ese desarrollo surgió el comercio, tanto urbano como interurbano o internacional, y aun el marítimo, así mismo se produjo, aunque esporádicamente, el trabajo profesional remunerado, y al fin sobrevino el trabajo industrial en talleres y fabricas de capitalistas que ellos mismos no trabajaban materialmente con las manos, sino que con su dinero aportaban los edificios, las maquinarias, y las materias primas necesarias para la producción en cantidad considerable, que se obtiene por las actividades de los trabajadores que operan las maquinas bajo la dirección de técnicos que también son trabajadores en tanto que los capitalistas dueños de las empresas atienden a la dirección financiera y comercial, aun cuando en estos aspectos también ocupan a veces a expertos que trabajan mediante un sueldo o salario, pues en la actualidad tienen gran auge las profesiones científicas, (economistas, arquitectos, ingenieros de distintas especialidades, etc.) que se ejercen al servicio de empresarios y también del estado.²³

²² Bazdresch Luís, *Garantías Constitucionales*, Ed. Trillas, Mexico 1983, p. 109

²³ Op. Cit. Supra 22, p. 109

De esta manera, se ha generalizado una situación de dependencia de una gran parte de la población (los trabajadores) respecto de una minoría (los patronos), y en tal situación son inevitables los conflictos de intereses, que anteriormente solo podían resolverse por vía administrativa o civil, los cuales frecuentemente terminaban con el fracaso de los trabajadores, ya que las autoridades casi siempre tendían a proteger los intereses materiales de los fabricantes frente a las exigencias de los obreros.

La injusticia social con que usualmente eran tratados esos conflictos y el progreso del criterio gubernativo condujeron a una reglamentación de las relaciones obrero-patronales, que entre nosotros cristalizó en los preceptos del artículo 123 Constitucional, verdadero modelo y ejemplo de la realización práctica de la justicia social en la rama del trabajo, pero el examen de sus disposiciones atañe al derecho obrero.

El artículo 5 de la Constitución instituye y garantiza la completa libertad del trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito, y en cuanto al profesional, su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la correspondiente ley local, en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la secretaria de educación, de acuerdo a la ley de profesiones.

Además de las dos limitaciones referidas, o sea, la genérica, que abarca la ilicitud del trabajo, lo que obviamente se define por los medios empleados y por su finalidad, y la específica, referente al trabajo profesional sin título registrado, que se justifican por el resguardo de los intereses del público en general, la garantía también tiene las siguientes.²⁴

Primera, los derechos de la sociedad, pues todo trabajo que los ofenda puede ser prohibido por resolución gubernativa, por supuesto motivada en una causa concreta y fundada en una ley o reglamento, por ejemplo, el de los vendedores ambulantes en las vías públicas, y en general el que sea contrario a la salud del pueblo, como las ventas en las banquetas de las calles, de comestibles preparados o de frutas descascaradas que se entregan directamente al consumidor.

Segunda, los derechos de tercero, pues en cada caso particular el trabajo que los ataque puede ser prohibido por resolución judicial, naturalmente motivada y fundada en ley;

Y Tercera, las prohibiciones permanentes o temporales, impuestas como pena pública de inhabilitación de derechos, o destitución o suspensión de empleo, por sentencia judicial, según el artículo 24, inciso 13, del Código Penal Federal y su similar del Estado de Jalisco.

²⁴ Ibidem. P. 110

Particularmente en relación con los obreros, la libertad de trabajo esta restringida en los dos casos previstos en la fracción I del artículo 4 de la Ley del Trabajo, para respetar derechos de tercero, y en los otros dos casos de la fracción II de ese mismo artículo cuarto, a fin de respetar derechos sociales.

La garantía se extiende al aprovechamiento de la remuneración del trabajo, según la parte final del primer párrafo del artículo 5 que ahí mismo tiene la excepción de las resoluciones judiciales que ordenen la aplicación de parte de dicha remuneración a fines determinados, y que en términos generales pueden obedecer a responsabilidades pecuniarias del trabajador, ya por concepto de deudas alimenticias, ya provenientes de delito, en los términos del artículo 529, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, y el 544, fracción XIII, del ordenamiento similar del Distrito Federal, en la ley del trabajo el artículo 112 restringe el embargo del salario exclusivamente al motivado por pensiones alimenticias a favor de los hijos, la esposa, los nietos o los ascendientes del trabajador, y lo limita al treinta por ciento del excedente del salario mínimo.²⁵

La garantía protege no solamente el trabajo manual, sino también el profesional, el industrial y el comercial, estos dos últimos no únicamente en cuanto a las actividades de los trabajadores, de los dependientes y de los gerentes o directores que presten sus servicios a una empresa, sino aun en

²⁵ Ibidem. P. 111

cuanto al particular o a la sociedad a quien pertenezca la negociación comercial o industrial y que asume el carácter de patrón o capitalista, pues constitucionalmente también tiene derecho garantizado²⁶ de dedicarse al comercio o industria que le acomode, lo que naturalmente incluye, en esos casos, la organización de la empresa y la fundación del establecimiento comercial (oficinas, almacenes, despachos) o de la fábrica, así en su edificio como en su instalación de maquinarias y demás.

Antiguamente existían:

- a) El Tequio, que obligaba a los indígenas mexicanos y después a los vecinos de los pueblos a trabajar gratuitamente un día a la semana, en provecho personal del cacique o del encomendero, o de la comunidad en obras públicas, incluso a veces en la construcción o conservación del templo o de alguno de sus anexos,
- b) El Peonaje, en las fincas rústicas, que obligaba a los peones acanillados en las haciendas a trabajar por el salario y con la tarea fijaba el dueño, designado como “amo” en la hacienda en que estaba su casilla, generalmente comprendía a toda la familia del peón, que estaba sujeto por deudas variables permanentes y aun hereditarias, y también a las tiendas de raya, en las que obtenía los efectos que necesitaba, a cuenta de su raya semanal, el dueño de la finca los asistía además en necesidades extraordinarias, así como en las enfermedades y en los acontecimientos familiares y los obsequiaba en la navidad; y

²⁶ Ídem

- c) Los Gremios Y Las Corporaciones, que agrupaban a los obreros y a los artesanos de cada rama en un intento de coalición para ejercer con libertad su oficio o su arte y en ciertos casos aislados para defender intereses comunes, así como para expresión social, actualmente han sido sustituidos por los sindicatos, pero la corrupción imperante hace que muchas veces la intervención de los directivos en nombre y defensa del grupo, de hecho resulte en provecho personal de ellos y en perjuicio de los trabajadores, por connivencia con los empresarios,, además, los sindicatos suelen monopolizar las oportunidades de empleo y explotar a los aspirantes y a los trabajadores, a través de las cuotas de ingreso, de iniciación del trabajo y de membresía.

Conforme al párrafo tercero del artículo 5 el trabajo, además de ser libre debe ser voluntario y remunerado. Ese mismo párrafo tercero considera que es obligatorio el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, pero nuestras leyes penales ya han suprimido la pena de trabajos forzados.²⁷

Según el párrafo 4to. De dicho artículo 5º, excepcionalmente son obligatorios los siguientes trabajos o servicios:

1. el de las armas; actualmente se desempeña solo por inscripción personal voluntaria, pero es obvio que en caso de guerra extranjera el servicio será obligatorio; la conscripción es general y obligatoria pero no

²⁷ Ibidem. P. 112

para servicio, sino para instrucción militar de la juventud; antiguamente había leva, que se practicaba extensamente para la integración del ejército nacional.

2. el de los jurados.
3. los cargos concejiles.
4. los de elección popular.

La obligación de servir en esos cuatro trabajos se justifica ampliamente por el interés social.

Además de obligatorio, es gratuito el de las funciones censales y el de las funciones electorales.

El párrafo 5to del artículo 5º es anacrónico, mera reminiscencia de las leyes de reforma, reproduce el artículo 5º de la ley de 25 de septiembre de 1873, y en todo caso esta fuera de lugar, pues su primera parte propiamente mira a la garantía de libertad personal, y la segunda a la libertad de religión.

La primera disposición del párrafo sexto del artículo 5º, es prácticamente inútil en nuestro tiempo, en que es sumamente improbable que haya oportunidad de aplicarla, y la segunda solo podrá caber en cuanto al ejercicio de determinado comercio o industria, por razón de competencia, en casos de cesión o traspaso de negociaciones.

El párrafo séptimo previene que el contrato de trabajo obliga únicamente por el servicio convenido y durante el termino que fije la ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador, y en ningún caso podrá comprender la perdida o menoscabo de sus derechos políticos o civiles; todo lo cual es una protección contra los abusos de los patrones validos de las necesidades o de la ignorancia de los trabajadores.

De acuerdo con el párrafo octavo, el incumplimiento del trabajo contratado solamente produce, en lo civil, responsabilidad civil por daños y perjuicios, y en lo obrero, cesación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, pero nunca justifica fuerza sobre el trabajador para realizar la tarea, o la obra, o el servicio.²⁸

El trabajo que se desarrolla con dirección y dependencia de un patrón, es distinto del trabajo artesanal, en este el trabajador conserva su libertad de acción, tanto cuanto al tiempo de la tarea como a la ejecución de la obra misma, esta regido por los términos del respectivo convenio o “encargo” y constituye el contrato de obra, reglamentado en el Código Civil, en cambio el trabajo bajo dirección y dependencia se rige básicamente por las detalladas prevenciones del artículo 123 Constitucional, que están amplia y minuciosamente reglamentadas en la Ley del Trabajo, que es de

²⁸ Ibidem. P. 113

jurisdicción federal. El estudio de los distintos aspectos y de las cuestiones o problemas de esa clase de trabajo es materia del derecho obrero.²⁹

2.2 Garantía individual en materia laboral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental de nuestro sistema jurídico. De la Constitución surgen todas las leyes y normas jurídicas que rigen la conducta humana. Es por ello que las normas, al estar fundadas en la Constitución, no pueden ser contrarias a ella o abarcar más de lo que abarca la propia Constitución.

La Constitución es el resultado de la lucha de los trabajadores y patrones durante la revolución mexicana. Una de las razones que motivaron a este movimiento fueron las extremas condiciones de explotación como lo comentamos en líneas anteriores.

La Constitución se levanto entonces como una norma suprema que contemplaba mejorar las condiciones de vida y laborales de los trabajadores, pero también buscaba un acercamiento conciliatorio de los mismos con los patrones.

²⁹ Ibidem. P. 114

El crecimiento industrializado de nuestro país a lo largo del siglo xx, la historia del sindicalismo mexicano y la reciente inserción de México a la globalización de la economía y a la especialización internacional del trabajo han mostrado que nuestra máxima ley ha sido construida no para enfrentar sino para acercar a dos clases que no son en lo absoluto antagónicas, sino, que a partir de un planteamiento modernizador y democrático, estas dos clases son protagonistas de un único proyecto nacional.

Lo cierto es que las normas laborales o del trabajo, al igual que las normas del Derecho Civil, del Derecho Mercantil, o de cualquier otra rama del Derecho, surgen de la propia Constitución, y por eso decimos que tienen su fundamento en ella.

La Constitución esta dividida en dos parte, una orgánica y una dogmática.³⁰

La parte orgánica establece en forma general la manera como se va a organizar el estado y sus instituciones. Así, por ejemplo, contiene todas las normas relativas a la división de poderes, a la organización y funcionamiento del poder ejecutivo, legislativo y judicial, etc.

La parte dogmática es la contiene las llamadas garantías individuales, las cuales son aquellas que regulan todo lo relativo a los derechos fundamentales del ser humano, derechos que son intrínsecamente suyos,

como por ejemplo el derecho a la libertad, el derecho a la vida, el derecho a la libertad de expresión etc.³⁰

Así, la Constitución en su artículo primero establece: “en los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”.³¹

Tradicionalmente se dice que las garantías individuales están incluidas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución; sin embargo, existen otras garantías individuales que no se encuentran dentro de estos primeros veintinueve artículos, sino que se hallan dispersos en diversos artículos. Por ejemplo, el artículo 31 fracción IV tiene el carácter de una garantía individual, ya que se establece que los Mexicanos están obligados a contribuir al gasto publico de manera proporcional y equitativa. Se dice que se trata de una garantía individual puesto que establece el derecho fundamental para los Mexicanos de que sus impuestos sean proporcionales y equitativos, y sean destinados al gasto público.

La materia laboral esta considerada como una garantía individual, y la Constitución la regula en su artículo 5 y 123. Como se puede observar, el artículo 123 se encuentra fuera del capitulo de las garantías individuales;

³⁰ Universidad Tecnológica de Mexico, Colección Didáctica II Derecho Laboral, ed. Primera Ed. UNITEC, Mexico 1996, p. 81

³¹ Op. Cit. Supra 30 p. 82

tomando en cuenta lo dicho anteriormente, con base en la naturaleza de este artículo, se considera que forma parte de las garantías individuales.

En el artículo 5 se dice que los individuos tienen derecho de trabajar en aquella industria, profesión o comercio que deseen, o les resulte más conveniente, siempre y cuando este trabajo sea lícito, es decir, que no vaya en contra de las normas jurídicas o en contra de las buenas costumbres.

Por ejemplo, que sucede con los matones a sueldo, es evidente que, aunque se trate de actividades subordinadas sujetas a un salario, son estas de carácter ilícito y de orden penal.

En el mismo artículo 5 se establece una limitante a esta libertad de trabajo, pues dispone que el ejercicio de tal libertad podrá vedarse o prohibirse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de tercero, como por ejemplo cuando una persona adquiere un trabajo que en realidad le corresponde a otro, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad: si estalla una huelga y llegan otros trabajadores a suplantar a los huelguistas.³²

En el primer caso se considera que se atacan los derechos de terceros porque se despoja a una persona del trabajo que le correspondería en derecho.

³² Ibidem. P 83

Supongamos por ejemplo que exista una vacante en una empresa, la cual debe ser adquirida en derecho por el trabajador Juan Pérez, ya que es el trabajador mejor capacitado y con mayor experiencia y antigüedad en la empresa, sin embargo, le dan la vacante a Julio Ramírez, quien acaba de entrar a la empresa y no tiene experiencia ni antigüedad. En este caso se está atacando directamente el derecho de Juan Pérez, que es a quien correspondería ocupar ese puesto: por ello que la libertad de trabajo de Julio Ramírez le podrá ser vedada por un juez, ya que ese trabajo no le correspondía conforme a la ley.

En el segundo caso se dice que se ofenden los derechos de la sociedad porque se deja sin efectos un determinado derecho social. Por ejemplo, en la empresa x las condiciones de trabajo no son satisfactorias, por lo cual los trabajadores deciden irse a la huelga, es decir, a la suspensión de labores que pretende encontrar un equilibrio entre los factores de la producción. Estalla la huelga y cuando esta lleva 3 meses, el patrón se da cuenta de que su empresa está desarrollando cuantiosas pérdidas, por lo tanto contrata a otros trabajadores y los hace ingresar a las instalaciones, en este caso lo que está sucediendo es que se deja sin efectos el derecho de los trabajadores a la huelga, y esta violación causa un impacto nocivo en la sociedad. Al ofenderse los derechos de la sociedad, se veda o prohíbe la libertad de trabajo de los obreros que fueron contratados después, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores que se encuentran en huelga.

El mismo artículo 5 Constitucional establece que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, aunque existen algunos casos en que si se puede obligar a una persona a prestar un determinado trabajo, como en el caso del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.³³

³³ Ibidem. P. 84

CAPÍTULO TERCERO

LA ELABORACIÓN DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.1 La primera Ley Federal

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo se da el 28 de agosto de 1931 a iniciativa del entonces presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio. Antecedentes de este acontecimiento se pueden encontrar en el intento que hizo Emilio Portes Gil por aprobar una Ley Federal del Trabajo, lo cual no pudo llegar a feliz término. Sin embargo, y en medio de una serie de acontecimientos, Pascual Ortiz Rubio sometió al Congreso su iniciativa de ley que fue aprobada en la fecha mencionada.

En ese entonces, México sufría los estragos de la crisis capitalista de 1929. El desempleo al que fueron lanzados miles de trabajadores, la miseria y las graves dificultades que enfrentaba la economía nacional, habían aumentado los conflictos entre obreros y patrones. La lucha proletaria en algunos casos empezaba a tomar tintes radicales, el Estado posrevolucionario intentaba, con la fundación del PNR en 1929, marcar reglas en el juego político para tratar de evitar los riesgos que tenía el caudillismo; las luchas constantes entre los grupos que ocupaban el poder ponían en peligro la estabilidad.

En su intento de institucionalización, Plutarco Elías Calles, quien se ostentaba en ese momento como jefe máximo de la Revolución, había

entendido perfectamente que si querían mantener el poder no sólo era necesario institucionalizar la lucha de los grupos revolucionarios, también lo era tener regulada la lucha de los trabajadores; esto lo había logrado parcialmente con manejo hábil y con la relación política que había establecido con la Confederación Regional Obrero Mexicana (CROM) durante su gobierno. No obstante, el triunfo electoral de Álvaro Obregón ponía en riesgo las intenciones de Calles y esto lo llevaba a crear un clima político en contra del propio obregonismo y a buscar, por medio de la fundación del partido, la estabilidad del sistema.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo provocó la oposición de las diversas organizaciones sindicales que existían en México. Una de ellas era la CROM, presidida por Luís N. Morones, un viejo dirigente ligado al callismo que había ocupado importantes puestos públicos y que aspiraba a la Presidencia de la República, lo cual le había causado conflictos con el propio Calles y con diversos sectores oficiales.

Otra organización que se opuso fue la Confederación General de Trabajadores (CGT), surgida en 1921 de una alianza entre comunistas y anarquistas, que pronto se disolvió y quedó bajo el mando de estos últimos.

La otra, la Confederación Sindical Unitaria de México, fundada en 1929 por los sindicatos disidentes de la CROM y miembros del Partido Comunista Mexicano (PCM), era una central que respondía a la línea política de dicho partido.

La oposición de la CROM a la promulgación de la ley fue tajante, y así lo dejó manifiesto en lo publicado en la Revista CROM en 1931, donde quedaba claramente establecida su posición:

La legislación reglamentaria del 123 va directamente en contra de los intereses de la clase obrera de México, lesiona su idealidad, porque da al gobierno una intromisión directa en sus asuntos internos como agrupación de resistencia, lesiona sus intereses materiales porque reduce en gran parte todo aquello que significa mejora conquistada a base de luchas y de sangre. El código crea una situación difícil para los organismos obreros en general en lo que se refiere a su régimen privado y protege de una manera franca y decidida la contratación individual, haciendo caso omiso en algunos puntos de lo que el Sindicato representa como entidad social.

Por su parte la CGT en voz de uno de sus dirigentes, Rosendo Salazar, declaró lo siguiente:

El movimiento obrero no tendrá ya la fuerza ni el alcance que tuvo en sus momentos de mayor vida, pues por obra y gracia de la Ley se convierte en una cuestión legal, en asunto jurídico. El sindicato para poder tratar, habrá de ser reconocido y sus estatutos y decisiones serán revisados por los tribunales del trabajo. Los Comités Ejecutivos se registrarán y a la ley, solamente a la ley, deberán sus procedimientos, las huelgas tendrán por objetivo el equilibrio entre los factores de la producción. Antes dejaban los obreros el trabajo al sentir el golpe de la injusticia, también los patrones

podían clausurar sus establecimientos con un motivo cualquiera conveniente a sus intereses. Serán las normas jurídicas, manejadas por jueces, líderes y abogados venales, las que se impongan en las juntas de Conciliación y Arbitraje de suyo pervertidas y los trabajadores quedarán a merced de los traficantes de la justicia con máscaras de defensores. Los solos recuentos de obreros destrozarán la conquista primera, que es la integridad del conjunto social proletario, pues la burguesía tratará de organizar su propio sindicalismo, pudiendo eliminar de sus negocios a los obreros revolucionarios continuamente, hasta matar a la organización auténtica del trabajo y la defensa de las condiciones contractuales le costará al que la realice la misma indemnización. Los líderes transarán los asuntos. Las huelgas serán causa de lucro. Tendrá un valor la antihuelga, que cobrarán a la vista los líderes profesionales. Esta corruptela invadirá a todos los sectores, aun tratándose de los que hasta aquí han permanecido más o menos limpios. El sindicato será un tirano, cuando la cláusula de exclusión sea usada en todo su alcance, pues el sindicalizado no podrá alzar su voz hacia los líderes. Todo se arreglará burocráticamente, por consigna, por cohecho, por timidez o por servilismo. Para que el movimiento obrero no se ahogue en esta laguna de desilusiones, buscará una tabla para asirse y ella será la política burguesa con el nombre de revolucionaria.³⁴

³⁴ Romero Flores, Historia Del Congreso Constituyente 1916-1917, Ed Gupy, Mexico 1978, p. p. 396-402

La Central Unitaria de México (CSUM), encabezada por los comunistas y siguiendo la línea de éstos, establecía su postura de la siguiente manera:

La nueva legislación era fachista, porque se fundaba en el arbitraje del Estado y en la colaboración obligatoria de las clases sociales: "de hecho se anula el derecho de huelga, se establece la intervención del Gobierno en los sindicatos y el derecho de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para borrar el registro y declarar ilegales a los sindicatos que defiendan de verdad los intereses de nuestra clase... Con el pretexto de una anunciada Ley del servicio Civil, se niega en forma definitiva todo derecho a los trabajadores del Estado... Se prohíben las huelgas por gremios... se declara que los empleados no tienen derecho a organizarse ni a defenderse y se anula la jornada de ocho horas".

Los comunistas llamaban a luchar contra la Ley Federal del Trabajo así:

Las violaciones en masa de la Ley fachista debe consistir en movilizaciones preparadas por medio del más amplio frente único en la base, contra el cumplimiento de la Ley, y muy especialmente para exigir el respeto a las huelgas, defenderlas por la fuerza y no dar aviso previo que la Ley señala... La lucha es para romper los eslabones de la ley fachista que maniata al proletariado.

La CSUM calificaba a la Ley Federal del Trabajo como muy parecida a la ley fachista de Mussolini.

Como se puede ver, la posición de las organizaciones de los trabajadores en esa época era que se oponían a la promulgación de una Ley Federal del Trabajo contraria a sus intereses.

La burguesía gobernante había dado un fuerte golpe al movimiento obrero, pues los sindicatos tendrían que registrarse ante el gobierno, las huelgas iban a ser calificadas como legales o ilegales por las mismas autoridades, y todos los pasos para constituir un sindicato, para su funcionamiento y para hacer valer sus derechos, serían regulados por el propio Estado que en ese momento era caracterizado por los sindicalistas como un Estado burgués. Así podemos ver que la Ley Federal del Trabajo fue aprobada por el Congreso sin tomar en cuenta la opinión de los trabajadores, la cual había quedado muy bien especificada en una reunión que los diversos líderes obreros habían tenido con el presidente Ortiz Rubio y en la que Vicente Lombardo Toledano dijo lo siguiente:

Para concluir resumiremos nuestro pensamiento y deseo, creemos que si la ley del trabajo no ha de respetar las conquistas de los trabajadores es preferible que no se dicte.

Sin embargo, la ley se dictó en contra de la voluntad de los trabajadores y a partir de 1931 la regulación del conflicto proletario con los patrones en cada empresa y rama industrial, quedó sometida al arbitrio de las autoridades.

Este es un breve relato de cómo surgió la Ley Federal del Trabajo que ahora también quiere ser reformada por el régimen actual. Un análisis más

amplio nos permitiría establecer ciertas analogías en cuanto a las políticas que seguía el régimen de aquella época con el actual. En aquella época el proyecto de industrialización del país respondía no sólo a las necesidades mismas de la economía nacional, sino que también estaba sometido a las presiones internacionales, se obedecía a patrones de desarrollo capitalista internacional y ese proceso de industrialización también formaba parte de toda una evolución del sistema capitalista mundial.

Esa ley que fue calificada como fachista, como contraria a los trabajadores, es la que ahora es defendida por muchos de nosotros, no porque sea una magnífica ley, sino porque aún con las grandes deficiencias que tiene, y esos rasgos antidemocráticos con que somete a los sindicatos al arbitrio de la autoridad, y que fueron germen, junto con otros elementos, del corrupto corporativismo que ha dominado al sindicalismo mexicano en estos años, mantiene principios básicos que los patrones deben cumplir, porque la regulación a la que aspiró el gobierno conlleva el hacer algunas concesiones a los trabajadores para poder mantener la estabilidad del régimen y así evitar una posible radicalización del movimiento. Ahora, bajo el influjo de la andanada neoliberal que ha invadido el mundo, con la caída de los regímenes socialistas de Europa del Este, con la gran crisis de los partidos políticos de izquierda y del propio sindicalismo, y con las nuevas formas de producir y de reproducir la explotación, el gobierno mexicano, obedeciendo a las políticas dictadas por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Comercio, y queriendo

adaptarse e insertarse en esta globalización neoliberal, pretende anular muchos de estos derechos, lo cual ha sido la base de la oposición de los diferentes organismos sindicales en la actualidad, incluso de aquellos organismos tradicionalmente ligados al oficialismo, cuyos privilegios y prebendas políticas se ponen en peligro con estas nuevas reformas. Por supuesto los trabajadores y el sindicalismo independiente también se oponen porque están en riesgo los derechos básicos y fundamentales que están consagrados en la Ley Federal del Trabajo y en el Artículo 123 constitucional, que es el producto de las luchas de los trabajadores.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título.sexto.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a

unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiesen adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formaran en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá excederse de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuviesen situadas dentro de las poblaciones, y ocupasen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las

máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciesen actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negase a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuese de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos

provenzan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- (a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- (b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- (d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- (e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- (f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- (g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- (h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan del patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros confines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la constitución de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.³⁵

³⁵ Robáis Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 25ª ed., Mexico, p. 67

CAPÍTULO CUARTO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

En este capítulo mostraremos en que parte de nuestra ley federal del trabajo vigente se encuentran consagrados dichos principios y los artículos relacionados con estos en la misma ley federal del trabajo vigente.

Empezaremos por los artículos donde se encuentran los principios procesales.

TITULO DECIMO CUARTO

Derecho Procesal del Trabajo

Capítulo I

Principios procesales

4.1 Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo

El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de

la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.³⁶

4.2 Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo

El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.³⁷

4.3 Artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo

En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.³⁸

4.4 Artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo

Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello,

³⁶ Artículo 685 de la Ley Federal Del Trabajo

³⁷ Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo

³⁸ Artículo 687 de la ley Federal del Trabajo

serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre si en el ejercicio de sus funciones.

A continuación seguiremos con los artículos que se relacionan con los principios procesales y que se encuentran también en la ley federal del trabajo vigente:

Los primeros de ellos tienen que ver con la gratuidad y los encontramos en los artículos 19, 824, 962 y 975.

Artículo 19

“Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.”³⁹

4.5 Artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo

La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Si no hiciera nombramiento de perito;

II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

³⁹ Artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo

III. Cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.⁴⁰

4.6 Artículo 962 de la Ley Federal del Trabajo

Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.⁴¹

4.7 Artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo

Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;

II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará;

a) El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

⁴⁰ Artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía; y

III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.⁴²

4.8 Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo referente a la inmediación

Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen⁴³

4.9 Artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo referente a la oralidad

En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.⁴⁴

4.10 Artículos 771, 772, 782, 784, 803, 883, 884 y 940 referente al principio inquisitorio y de participación activa

Artículo 771

⁴¹ Artículo 962 de la Ley Federal del Trabajo

⁴² Artículo 975 de la Ley Federal Del Trabajo

⁴³ Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo

⁴⁴ Artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo

Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Artículo 772

Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 782

La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y,

en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 784

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracciones I y 53 fracción III de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 803

Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente

Artículo 883

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.⁴⁵

4.11 Artículos 763 y 765 relacionados con el principio de economía

Artículo 763

Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 765

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

4.12 766 y siguientes relacionados con la concentración

Artículo 766

⁴⁵ Artículos 771, 772, 782, 784, 803, 883, 884 y 940 de la ley Federal del Trabajo

En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 767

Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

Artículo 768

Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

Artículo 769

La acumulación declarada precedente, produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Artículo 770

Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.⁴⁶

4.13 Artículos 687 y 878 relacionados con el principio de sencillez

Artículo 687

En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios

Artículo 878

La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

⁴⁶ Artículos 766, 767, 768, 769, 770 de la Ley Federal del Trabajo

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de

la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

4.14 Artículos 707 y 711 relacionados con el principio de celeridad

Artículo 707

Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya

constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Artículo 711

El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa salvo disposición en contrario de la Ley.

Aquí terminamos este capítulo dando a conocer los artículos de nuestra ley federal del trabajo vigente, en donde se encuentran los principios que hemos venido estudiando, y los artículos de la misma que se relación con dichos principios.⁴⁷

⁴⁷ Artículos 707 y 711 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO QUINTO

PRINCIPIOS PROCESALES

TITULO CATORCE

5.1 Derecho procesal del trabajo en la Ley Federal

CAPITULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanara esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.⁴⁸

⁴⁸Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo

ARTÍCULO 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

Las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.⁴⁹

ARTÍCULO 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.⁵⁰

ARTÍCULO 688. Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las juntas de conciliación y a las de conciliación y arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las juntas se auxiliaban entre si en el ejercicio de sus funciones.⁵¹

Los principios del proceso laboral, establecidos en las reformas de 1980, se encuentran principalmente en el artículo 685, el primer párrafo contiene los siguientes.

⁴⁹ Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo

⁵⁰ Artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo

⁵¹ Artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo

5.2 publicidad

se refleja en un doble aspecto, en cuanto que las audiencias y el procedimiento en general es publico, y solo en casos excepcionales, se llevan diligencias a puerta cerrada, y también, en el sentido apuntado por carnelutti, al referirse a la moderna tendencia publicista, toda vez que el interés, publico y social se sobrepone a la voluntad de las partes. Además, en otro aspecto el procedimiento es de orden publico por su imperatividad, según tesis de jurisprudencia: “el procedimiento judicial es de orden publico, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo” apéndice al tomo XCVII, p.1515

5.3 Gratuidad

las actuaciones laborales son gratuitas, principio que esta consagrado en el artículo 19 de la ley federal del trabajo, al decir que, todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto alguno. El artículo 824 señala que la junta nombrara los peritos que correspondan al trabajador, cuando este lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir sus honorarios. El artículo 962 nos dice que la inscripción en el registro público de la propiedad de los bienes inmuebles, embargados por los trabajadores, también será gratuita.

5.4 Inmediación

atañe en primer lugar a la comparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria, que es obligatoria conforme al artículo 876 y tratándose de personas morales, deben comparecer mediante un representante o apoderado acreditado con facultades suficientes para suscribir un arreglo conciliatorio a nombre de la empresa, y en las demás etapas, pueden hacerlo por conducto, de sus apoderados, de acuerdo con el artículo 692. el principio de inmediatez, debe operar también para las juntas de conciliación y arbitraje, procurando que haya continuidad con el auxiliar que interviene en cada proceso, en la conciliación, instrucción y en la formulación del proyecto del laudo, para que exista una compenetración con lo actuado y el laudo pueda dictarse a verdad sabido y buena fe guardada, como dispone el artículo 841 de la ley federal del trabajo.

5.5.oralidad

el proceso laboral es predominantemente oral, lo que según chiovenda tiene la ventaja de una mayor comunicación directa entre las partes y el juzgador. Aunque suelen realizarse las comparecencias personal es indispensable en las audiencias, requiriéndose la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, según previene el artículo 713, y la oralidad implica una mayor fluidez en el procedimiento, porque las partes tienen que fundar sus replicas, contrarrélicas y objeciones de viva

voz, de otro modo tendrían que diferirse las audiencias o diligencias, por lo que la oralidad contribuye a la concentración y economía en el procedimiento.

5.6 Principio inquisitorio y de participación activa

si bien el artículo 685, en su primer párrafo, indica que el proceso laboral “se iniciara a instancia de parte”, esto corresponde a la característica de que la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de los particulares, a diferencia de la función legislativa o administrativa donde el estado puede actuar por su propia iniciativa. Sin embargo, esta facultad que corresponde al principio dispositivo del proceso, opera en la actualidad únicamente para instaurar la demanda, y como facultad de las partes para promover las actuaciones que convengan a sus intereses, pero en los demás aspectos tiene un carácter inquisitivo o inquisitorio, que se manifiesta en el impulso de oficio y en la participación activa de las juntas en el desarrollo del proceso, y la amplia facultad para recabar pruebas.

5.7 Economía

se traduce en la eliminación de las audiencias incidentales, pudiendo resolverse de plano en la mayoría de los casos (Art. 763 y 765) ; en la simplificación del numero de audiencias, donde opera también el principio

de concentración, ya que en el procedimiento ordinario se establece, según el artículo 873, una primera audiencia de tres etapas: conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, continuándose la audiencia aunque no ocurra ninguna de las partes, a diferencia de la ley de 1970 en que se mandaba a archivar el expediente. En la segunda fase, el desahogo de las pruebas, y en la tercera se pasa a la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo formulado por el auxiliar. La facultad de las juntas de regularizar el procedimiento, sin que implique revocar sus resoluciones, que no existía anteriormente (art. 686). La preclusión que se refleja en la pérdida del derecho, una vez transcurridos los términos, sin necesidad de acusar rebeldía (artículos 735 y 738). La aclaración de los laudos, que evita la interposición de amparos innecesarios (art. 847).

5.8 Concentración

se manifiesta en la acumulación de los juicios (art. 766 y SIG.). no estaba prevista en la ley de 1970; responde también al principio de economía procesal y a evitar disparidad de criterios en las distintas resoluciones sobre un mismo asunto, así como el de mantener la unidad en la continencia de la causa. La tramitación de los incidentes dentro del expediente principal, como regla general, y solo por excepción en cuerda separada (art. 761). la

obligación de los colitigantes de designar un representante común, salvo que tengan intereses opuestos (Art. 697).

5.9 Sencillez

ausencia de formalismos en el procedimiento, pudiendo limitarse las partes a precisar los puntos petitorios, sin requerirse señalar las disposiciones legales que los fundamenten. (Art. 687 y 878 fracciones II y III). Este principio se equipara al de informalidad, en virtud del cual el trabajador no está obligado a conocer el nombre del patrón, y bastará con que precise en su demanda el lugar donde prestó el trabajo y la actividad a que se el patrón (Art. 712). Se refleja también la facultad discrecional de las juntas para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas del artículo 692, tomando en cuenta los documentos exhibidos, según el artículo 693. asimismo, en el poder que otorgue el trabajador para ser representando en juicio, que se entenderá conferido para reclamar todas las prestaciones principales y las accesorias que correspondan, aunque se señalen expresamente (art. 696)-

5.10 Celeridad

los anteriores principios confluyen en el de celeridad, que constituye una exigencia indispensable para la justicia laboral efectiva. La manifestación más importante de este principio, reside en la supresión de la recusación, sustituyéndola por la excusa, que puede resolverse de plano, cuando el interesado la presenta, o mediante un incidente, sin suspender en ningún caso el procedimiento (707 al 711). La denuncia o acusación penal se condiciona a que se allá ejercido la acción penal correspondiente por el ministerio público, según la fracción cuarta del 707, con lo cual se impide la práctica de presentar denuncias penales sin fundamento alguno, como un subterfugio para obstruir el procedimiento. La supresión del incidente de objeciones o tachas a los testigos, que deberán formularse oralmente al concluir el desahogo de la prueba (art. 818). La limitación de la supresión o diferimiento de la audiencia en la etapa conciliatoria, a solicitud de ambas partes, por una sola vez, (art. 876, fracción IV); y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a solicitud del trabajador, en caso de que necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda (art. 880, fracción II), la supresión del término de alegatos, como regla general, debiendo las partes formularlos una vez desahogadas las pruebas, en la misma audiencia (art. 884, fracción IV).

5.11 Tutelar o de equilibrio procesal

el párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo presenta la innovación de dos importantes y controvertidas hipótesis de intervención de las juntas al recibir la demanda del trabajador; subsanar la demanda incompleta, donde la junta actúa de oficio y aclaración de la demanda obscura o irregular, lo que corresponde al propio trabajador. Puede objetarse que es dudosa su ubicación como principios procesales, pues no constituyen reglas genéricas, aunque son notoriamente relevantes entre las nuevas figuras jurídicas de protección al trabajador, en este sentido, creemos que representan dos significativos aspectos del principio de equilibrio procesal, inspirado en la finalidad del derecho laboral como un derecho nivelador de desigualdades, conforme a la definición de radbruch, que aquí se manifiesta en procurar no la igualdad formal sino la igualdad real entre las partes, de manera que, al decir de la exposición de motivos de la reforma de 1980, el proceso conduzca al esclarecimiento de la verdad, y que, independientemente de los recursos de los contendientes, la justicia se otorgue a quienes tengan derecho a ella.

Dada su importancia analizaremos los dos supuestos.-

5.12 Subsana la demanda incompleta

esta enunciado en los términos siguientes: “cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanara esta”.

Conviene decir que la acción a que alude se refiere a la acción como pretensión reclamada, esto es, al derecho material exigido en la demanda, y no a la acción como facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional, que es un hecho autónomo, integrándola con las prestaciones que se desprendan de los hechos expuestos por el actor, lo que significa sencillamente aplicar las consecuencias jurídicas de los mismos, que tiene un claro antecedente en la ejecutoria de la suprema corte en el sentido en que, si un trabajador demanda la indemnización constitucional por despido injustificado y omite reclamar los salarios vencidos, si obtiene un laudo favorable se condena al pago de tres meses de salarios y a los salarios vencidos hasta que se cumplimente el laudo, porque estos son una consecuencia legal del despido injustificado, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, se subsana la pretensión, pero no se prejuzga la decisión de la junta, que dependerá de la comprobación de los hechos expuestos en la demanda, y por tanto no se convierte en juez y parte.

5.13 No se substituye la acción

Otra observación consiste en que cuando el precepto menciona la “acción intentada o procedente”, en nuestro concepto no significa, aunque se ha puesto por distinguidos tratadistas, que haya dos acciones, la acción intentada por el trabajador y la acción procedente indicada por la junta, pues este carece de facultades para variar la acción ejercitada por el trabajador, lo que implicaría no solo suplir la demanda, sino sustituirla, exceso en el que podría incurrirse, y que creemos descartado por el propio comportamiento de la norma en la practica, e incluso la junta asumiría indebidamente la responsabilidad de señalar como “acción procedente” para determinados hechos, lo que después la suprema corte estimase como acción improcedente, no ya en cuanto al fondo sino en cuanto a su naturaleza procesal; por ejemplo, en la demanda de un agente viajero por reducción de zona, se ha sustentado en unos casos el criterio de que equivaldría a un despido y en otros que la acción adecuada era exigir el cumplimiento del contrato, hasta que la ley de 1970, en el artículo 290, señalo en forma expresa que la reducción de la zona no puede hacerse sin consentimiento del trabajador, y todavía cabe derivar de ese mismo hecho, la acción rescisoria del contrato por reducción del salario, inherente a la disminución de las comisiones, a causa de la reducción del salario, inherente a la disminución de las comisiones, a causa de la reducción o cambio de la ruta o zona asignada.

Por ello, en el caso de que el trabajador omita en su demanda ejercitar la acción correspondiente a los hechos expuestos en la misma, la junta deberá requerirle para que aclare, de conformidad con el artículo 873, párrafo segundo, porque habrá incurrido en una omisión notoria, según esta previsto en dicho precepto, y con igual fundamento deberá requerírsele, si se trata de una acción improcedente por errónea o de acciones contradictorias, pues con la finalidad del precepto citado es que la demanda se plantee “conforme al trabajador”, esto es, que resulte adecuada a la realidad de las pretensiones que se desprendan de los mismos, y al trabajador, que no a la junta, le corresponde subsanar la acción, que es cosa distinta a subsanar la demanda incompleta, incorporado las pretensiones omitidas.

5.14 Diferencia de la suplencia de la queja

Aun cuando tiene afinidades con la suplencia de la queja en el amparo, en nuestro concepto no existe la semejanza que señala la exposición de motivos, pues sus características son distintas. En la suplencia de la queja, el juzgador toma en cuenta constancias que ya obran en el expediente laboral a favor del trabajador, que no hizo valer este en la demanda de amparo, estudiándolas como parte integrante de la misma. La suplencia de la demanda, no se contemplan constancias preexistentes sino que en el escrito inicial del trabajador se adiciona con la reclamación de las

pretensiones omitidas que se deriven de los hechos expuestos, como salarios caídos, prima de antigüedad, etc. No introduce nuevos, sino que aplica las consecuencias jurídicas que se desprendan de los hechos expuestos por el actor para configurar su pretensión, de suerte que en el caso de obtener laudo favorable no encuentre las percepciones disminuidas por omisiones en la demanda planteada. La junta, subrayamos, no está vinculada a la demanda subsanada como juez y parte, sino que opera el principio *iura novit curia*, las partes ponen los hechos y el juez pone el derecho.

La verdadera suplencia no ya de la queja, sino que llega a substituirse al quejoso, se da en el amparo agrario, pues conforme a la reforma a la Ley de Amparo publicada en el diario oficial de 29 de junio de 1976, el nuevo artículo 225 dispone que la autoridad del amparo requerirá de oficio pruebas y resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, en beneficio de núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros, en lo individual.

Cabe agregar que la demanda quedara integrada con las adiciones hechas por la junta al subsanarla, y en estos términos deberá notificarse al demandado, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 873 al igual que en los casos de haber sido aclarada por el actor y así se dará por reproducida si el trabajador no concurre a la etapa de la demanda y excepciones, pues la expresión contenida en el artículo 879 de que “se

tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial”, debe entenderse también aplicable a la demanda subsanada por la junta o aclarada por el actor, ya que es la que tiene efectos jurídicos en el procedimiento.

5.15 Aclaración de la demanda oscura o irregular.

En el segundo supuesto, la junta no subsana de oficio la demanda, al recibirla, como en lo anterior, sino que requiere al trabajador para que la aclare, siendo conveniente advertir que tal aclaración, aunque esta indicada en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, este remite al 873 que la regula en su segundo párrafo, cuyo precepto denota claramente que la debatida acción procede no corresponde a la facultad de las juntas al subsanar la demanda, sino que incumbe al trabajador al aclararla.

Así dice el artículo 873, en lo conducente, “cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un termino de tres días”. Del examen relacionado de los artículo 685 y 873, se desprende que aun cuando el artículo 873 en su párrafo segundo se refiere a la aclaración de la demanda por parte del trabajador, esa aclaración incluye subsanar irregularidades, acciones contradictorias, defectos u omisiones, lo que

expresa en forma explícita que debe requerirse al trabajador para que el subsane los errores de la acción intentada, en la inteligencia de que en caso de no atender el requerimiento dentro de los tres días fijados, no por ello recaerá sanción alguna por apercibimiento, en todo caso, la junta tendría que resolver en el laudo con los elementos a su alcance.⁵²

5.16 Principios Procesales

El obrero y el patrón trabajan juntos para el desarrollo de la producción. Sus intereses no se encuentran contrapuestos. Ambos esperan incrementar la producción con la esperanza de un mejor nivel de vida. La quiebra arruinaría a los dos, a uno en su patrimonio y al otro en su fuente de trabajo. Si aumenta la producción, aumentan las utilidades para uno, y el sueldo y las prestaciones para el otro.

Este es el esquema ideal: obreros y patrones trabajando juntos para lograr el éxito continuo de la empresa, de una manera justa y equilibrada y en donde ambos obtengan beneficios que se reflejen en una mejoría en su nivel de vida, sin embargo, en algunas ocasiones se rompe este equilibrio entre patrones y trabajadores y se presenta un conflicto laboral.

Los conflictos laborales pueden ser de dos tipos: conflictos laborales de carácter particular y conflictos laborales de carácter colectivo, se debe

⁵² Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo Comentada por Lic. Juan b. Climent Beltrán, Vigésima ed. Ed. Esfinge, Mexico 2000, p.p 444-450

recordar que en unidades anteriores se estableció que las relaciones individuales hacen referencia a una relación laboral entre un patrón y un trabajador particularmente determinados; en tanto que las relaciones colectivas de trabajo hacen referencia a un patrón y un trabajador colectivamente determinados.

Todo conflicto laboral se resuelve ante la junta de conciliación y arbitraje, que como recordaras son los órganos especializados en materia laboral que se encarga de resolver las controversias entre trabajadores y patrones derivadas derivadas de una relación.

Un proceso es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción del interés legalmente tutelado. El proceso laboral es un conjunto de actos que realizan los trabajadores y los patrones ante la junta de conciliación y arbitraje, con el fin de resolver un conflicto de carácter laboral.

El proceso laboral ante las juntas de conciliación y arbitraje tienen ciertas características especiales que lo distinguen de cualquier otro proceso. Estas características especiales del proa eso se conocen como principios procesales.

Estos principios procesales se encuentran como lo dijimos anteriormente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el proceso laboral será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se

iniciara a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

Que el proceso del trabajo sea público significa que cualquier persona puede presenciarlo, enterarse del proceso. Así, el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo establece que las audiencias serán públicas, aunque se podrá ordenar que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Que el proceso laboral sea gratuito significa que no existen costas judiciales, es decir, que los integrantes de las juntas no podrán exigir pago de ninguna especie a los patrones o a los trabajadores. La gratuidad del proceso se refiere únicamente a las juntas y no significa que los abogados no deben cobrar por sus servicios.

Que el proceso sea inmediato significa que los miembros de las juntas deben estar en íntimo contacto con la partes, para darse cuenta de una verdad "real". En algunas ocasiones los miembros de las juntas al llevar un determinado proceso laboral no se enteran de quienes son las partes, es decir, los trabajadores o patrones que se encuentran en conflicto, y únicamente saben de su existencia y de sus pretensiones a través de un expediente que a veces solo expresa una verdad legal, pero no una verdad real. Por ello es necesario que los integrantes de las juntas estén en contacto directo con los trabajadores y con los patrones en conflicto, para

enterarse quienes son, que desean realmente, y oír de su propia boca como sucedieron las cosas. En la gran mayoría de los casos la visión que se puede tener de un conflicto a través de un expediente es parcial; por ello la ley, al establecer este principio, desea que la autoridad decisoria, es decir la junta de conciliación y arbitraje, tenga una perspectiva completa del conflicto en cuestión.

Que es que el proceso laboral sea predominantemente oral significa que las actuaciones que hagan los trabajadores y patronos ante las juntas no consistirán en la simple entrega de un documento, sino que se deben expresar sus hechos de manera oral. Este principio procesal esta íntimamente relacionado con el de inmediatez del proceso, mencionado líneas mas arriba.

Que el procedimiento se inicie a instancia de parte significa que para que las juntas de conciliación y arbitraje conozcan de un determinado conflicto laboral, debe existir solicitud de parte interesada, es decir, el patrón o el trabajador que necesiten la intervención de las juntas deben solicitarlo, ya que estas no van a intervenir en el conflicto de manera espontánea.

Se dice que las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso. Esto significa que las juntas deben procurar que el proceso no sea excesivamente largo, sino que deben dictar sus resoluciones en el menor

tiempo posible, pues se considera que los conflictos laborales se deben resolver de inmediato.

CONCLUSIONES

Finalmente, dichos principios como ya lo hemos repetido en múltiples ocasiones, que se encuentran consagrados en el título catorce, capítulo I de la ley federal del trabajo vigente, establecidos en las reformas de 1980 y que se encuentran en el Artículo 685 de dicha ley, y para concluir diremos que el fin del proceso es satisfacer a la justicia y en busca de ella el derecho procesal del trabajo pone en práctica una serie de principios jurídicos como son el de:

- Publicidad
- Oralidad
- Dispositividad de economía procesal
- Concentración
- Sencillez

Y en forma muy especial, en atención a la naturaleza del derecho del trabajo la ley consigna:

- El ejercicio de acciones no pedidas y que se tiene derecho de acuerdo con los hechos supuestos.

La justicia laboral debe de ser gratuita, pronta y expedita, para poder satisfacer el Artículo 17 constitucional “los tribunales estarán expeditos para

administrar justicia en los plazos y términos que nos fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”, debiendo ser únicamente, resueltos con base en la fundamentación y motivación, es decir debidamente razonados y fundados.

De ahí que como el tema lo dice “la aplicación irrestricta de los principios procesales en materia laboral”, debe de ser así “irrestricta” para que no suceda lo que nos sucedió precisamente en nuestro estado de Guanajuato en las juntas de conciliación y arbitraje de León precisamente, en las que estos principios simplemente no existían para los servidores de dichas dependencias, afectando la impartición de justicia y todo el proceso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bazdresch Luís, Garantías Constitucionales, Ed. Trillas, Mexico 1983, Págs. 171.
- 2.- Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, ed. Primera, Ed. Harla, Mexico 1998, Págs. 559.
- 3.- Campa Salazar Valentín, Antecedentes del Artículo 123 Constitucional, Ed. Trillas, Mexico 2000, Págs. 175.
- 4.- De la Cueva Mario, Surgimiento del Artículo 123, Ed. Harla, Mexico 1999, Págs. 282.
- 5.- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, ed. Décima primera, Ed. Porrúa, Mexico 1988, Págs. 731
- 6.- Hernández Monge Juan de Dios, Vigencia Histórica, Ed. Diana, Mexico 1998, Págs.. 230.
- 7.- Larousse enciclopedia Derecho, Tomo III, Mexico 1975, Págs. 450
- 8.- Romero Flores, Historia del Congreso Constituyente 1916-1917, Ed. Gupy, Mexico 1978, Pags. 480.
- 9.- Rouáix Pastor, génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 25ª ed. Mexico, Págs. 185.

LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley Federal del Trabajo.